

## **CONSTANCIA SECRETARIAL**

A despacho del Señor Juez el presente proceso y se informa lo siguiente:

- El día 21 de agosto de 2020, la parte demandante remitió al correo del Despacho copia del correo electrónico dirigido a la demandada sociedad REFORESTADORA EL GUASIMO S.A.S, por el cual se dispuso efectuar la notificación de la demanda, y al que adjuntó: 1. Copia digital de la demanda y anexos, 2. Copia digital del auto de inadmisión, 3. Copia digital del escrito de subsanación, 4. Copia digital del auto que admite demanda.

- De conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación se efectuó de la siguiente manera:

Fecha envío mensaje de datos a la demandada: 21 de agosto de 2020.

La notificación se entiende surtida: 25 de agosto de 2020.

Término para formular recurso de reposición frente al auto admite demanda: 26, 27 y 28 de agosto de 2020.

- El día 27 de agosto de 2020, se recibió en el correo electrónico del Despacho escrito al cual adjuntó poder y escrito contentivo de recurso de reposición formulado por la sociedad REFORESTADORA EL GUASIMO S.A.S, el cual remitió igualmente al apoderado de la parte demandante, al correo electrónico [eden.felix@gmail.com](mailto:eden.felix@gmail.com).

- Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo previsto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, no se efectuó el traslado del recurso en secretaría, el cual se entiende realizado de la siguiente manera, según la misma disposición normativa:

Envío del escrito del recurso: 27 de agosto de 2020

El traslado se entiende surtido: 31 de agosto de 2020

Término de traslado del recurso: 1, 2 y 3 de septiembre de 2020

- El día 1 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte demandante allegó escrito por el cual se dispuso descorrer el traslado del recurso de reposición:

Sírvase proveer.

Manizales, 13 de octubre de 2020.

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Manizales, octubre trece (13) de dos mil veinte (2020)**

Revisada la constancia secretarial que antecede dentro del presente proceso **DECLARATIVA VERBAL - PERTENENCIA**, promovida por el señor SEVERO ANTONIO CASTAÑO GONZÁLEZ contra la REFORESTADORA EL GUÁSIMO S.A.S, y teniendo en cuenta que: La notificación de la demandada se efectuó cumpliendo las formalidades del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se presentó en tiempo oportuno recurso de reposición frente al auto por el cual se admitió la demanda, no es necesario correr traslado por secretaría del recurso de reposición formulado por la demandada frente al auto que admite la demanda, por cuanto se efectuó el envío del mismo al demandante en la forma prevista en el artículo 9 ibídem; se procederá a resolver el recurso de reposición interpuesto frente al auto de fecha 27 de julio de 2020, por el cual se admitió la demanda.

**CONSIDERACIONES**

**1. DEL RECURSO**

**1.1. Procedencia del recurso**

El recurso de reposición resulta procedente a la luz de lo normado en el artículo 318 CGP, y fue presentado dentro del término que la misma norma prevé.

**1.2. Razones del recurso**

Solicita la apoderada de la demandada REFORESTADORA EL GUÁSIMO S.A.S se revoque el auto del 27 de julio de 2020 por el cual se admitió la demanda, por cuanto la misma no reúne los requisitos formales de admisión, y en su lugar se proceda a rechazarla.

Fundamenta su petición en que en la demanda no se indicó el domicilio de las partes, que no se indicó el nombre e identificación del representante legal de la sociedad demandada, la falta de presentación del certificado especial del registrador de instrumentos públicos como lo dispone el numeral 5 del artículo 375 CGP, la ausencia de poder especial para presentar la demanda, ausencia de determinación e identificación del asunto en el poder aportado, el no cumplimiento de los requisitos exigidos por el Despacho en el auto de inadmisión de la demanda, en tanto no se aportó la carta catastral solicitada ni se agotó correctamente el trámite de consecución de los correos electrónicos de los testigos.

**1.3. Pronunciamiento de la parte demandante**

Expuso el apoderado de la parte demandante que en la demanda sí se indicó el lugar donde las partes reciben notificaciones, el domicilio de las mismas, la

identidad de la persona jurídica demandada y su número de identificación tributaria, además de haberse aportado el certificado de existencia y representación de ésta.

Asimismo expuso que el certificado de tradición y libertad aportado con la demanda es el documento idóneo para acreditar la situación jurídica del bien inmueble pretendido en usucapión, se muestran sus antecedentes registrales y se identifica los titulares de derechos reales principales, además de no existir controversia sobre la ubicación del bien, por cuanto se realizó el levantamiento respectivo con la información del IGAC y la provista por el topógrafo. En todo caso, refiere que el certificado aportado cumple con la exigencia del numeral 5 del artículo 375 CGP.

Aduce que las irregularidades que considera tiene el poder a el otorgado, se relacionan con exceso de ritualidad, pues el mismo contiene la información necesaria.

Finalmente expone que cumplió a cabalidad con todas las exigencias realizadas por el despacho en el auto de inadmisión, y en ese sentido se deje en firme el auto de inadmisión de la demanda.

#### **1.4. Consideraciones sobre el recurso**

Revisada la foliatura encuentra el Despacho que mediante providencia del 27 de julio de 2020 se admitió la presente demanda, decisión frente a la cual la parte demandada interpuso recurso de reposición.

Así, de los argumentos desplegados por la sociedad demandada, y revisada la foliatura se desprende que en el libelo introductor, en efecto, no se indicó expresamente el domicilio de las partes, sin embargo del certificado de existencia y representación aportado se evidencia que el domicilio principal de la demandada REFORESTADORA EL GUASIMO S.A.S es Medellín – Antioquia, y si bien el citado artículo 82 no exige expresar el nombre e identificación del representante legal de la demandada -lo que exige es la indicación del NIT lo cual cumplió el demandante, el mismo se encuentra consignado en el mismo documento, a saber: KARLA VIRGINIA BOLÍVAR OSORIO con cc. 1.127.946.145. Con todo, en el poder se indicó que el demandante se encuentra domiciliado en Manizales, lo que en consideración de éste funcionario enmienda la omisión observada por la demandada.

De otro lado, en el expediente se halla certificado de tradición del bien pretendido en usucapión, y que se encuentra identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 110-9593, el cual cumple con las exigencias del numeral 5 del artículo 375 CGP, pues en el mismo constan las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y en este sentido no le asiste la razón a la recurrente en cuanto a que debe el demandante aportar documento diferente.

Igualmente considera la recurrente que la parte actora no subsanó la demanda conforme dispuso el Despacho, puesto que no aportó la carta catastral del bien objeto de la demanda. Al respecto revisada la demanda y sus anexos se colige que se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 83 CGP, en tanto se enuncia la ubicación del predio, se identifica con sus linderos los cuales reposan en la respectiva escritura pública, además se aportó un levantamiento topográfico del mismo, documentos que en su conjunto permite al Despacho identificar, por lo menos en ésta etapa del proceso, el bien pretendido en usucapión.

En lo relativo a los poderes especiales, el artículo 74 ibídem dispone que los asuntos en los mismos deben estar determinados y claramente identificados; ahora bien, en el arrimado con la demanda se indica la clase de proceso, frente a quien se dirige la demanda, y se identifica el bien sobre el cual versará la misma de la siguiente manera: *“ubicado en la Partida de la Mesa, Finca el Recreo, Vereda Pancitara, jurisdicción del municipio de Neira – Caldas”*; ahora bien, en la demanda se pretende que se declare que ha adquirido por prescripción el bien inmueble *“Finca la Esperanza ubicado en la ciudad de Neira ubicado en la Vereda Cementos Caldas (o también conocida como la Mesa o Pancitara), y a su vez en certificado de tradición hace referencia al bien “Lote de terreno” ubicado en el municipio de Neira – Caldas.*

Así, y si bien se puede evidenciar una inconsistencia en el nombre del bien referido en el poder -“Finca el Recreo”-, y en la demanda -“Finca la Esperanza”, lo cierto es que ésta última denominación coincide con los anexos aportados, los cuales en conjunto, se itera, conllevan a la correcta determinación por lo menos en principio, del inmueble objeto del proceso.

Finalmente, y en lo relativo a que no se aportaron las direcciones electrónicas de los testigos, encuentra el Despacho que en el escrito de subsanación de la demanda se indicó desconocerse las mismas, manifestación con la cual se entiende atendido el requisito, a más que el exhorto se efectuó a fin de atender las exigencias del Decreto 806 de 2020; sin embargo, cuando se presentó la demanda el mismo no había sido proferido.

## **CONCLUSIÓN**

No se repondrá el auto recurrido, y se advertirá que de conformidad con lo previsto en el artículo 118 CGP: *“(…) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso (…)*”.

Acorde con lo anterior, el término de traslado de la demanda se interrumpió con la presentación del recurso, y comenzará a correr de la forma anteriormente expuesta.

**1.5.** Se reconocerá personería jurídica a la Dra. YESSICA VALLEJO

RIVAS, abogada en ejercicio y portadora de la T.P 309.036 del C. S de la J, como apoderada de la demandada sociedad REFORESTADORA EL GUASIMO S.A.S, en los términos conferidos y demás facultades previstas en el artículo 77 CGP.

**1.6.** Se agregará para los fines pertinentes el oficio procedente de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

En razón a lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO de Manizales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020) por el cual se admitió la demanda VERBAL DE PERTENENCIA promovida a través de apoderado por el señor SEVERO ANTONIO CASTAÑO GONZÁLEZ contra la REFORESTADORA EL GUÁSIMO S.A.S, por las razones expuestas en las consideraciones.

**SEGUNDO: ADVERTIR** lo dispuesto en el artículo 118 CGP, según se indicó en las consideraciones.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. YESSICA VALLEJO RIVAS, abogada en ejercicio y portadora de la T.P 309.036 del C. S de la J, como apoderada de la demandada sociedad REFORESTADORA EL GUASIMO S.A.S, en los términos conferidos y demás facultades previstas en el artículo 77 CGP.

**CUARTO: AGREGAR** para los fines pertinentes, el oficio procedente de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZG. SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior se notifica en el  
Estado electrónico del 14/10/2020*

**JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ**  
*Secretario*

**Firmado Por:**

**GUILLERMO  
JUEZ CIRCUITO**

**ZULUAGA GIRALDO**

**JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d585f4e96288fbd6451baa3a7a92362203742b6edadd976e3aafa2221f203aa2**

Documento generado en 13/10/2020 09:39:58 a.m.